



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1 en nombre y representación de Dña. yyy2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 408/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 21 de julio de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2, debido a los daños y perjuicios causados por el deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 28 de julio de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 408/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El 19 de julio de 2021 Dña. yyy1, en representación de Dña. yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en su vivienda, sita en la calle ccc número 1 de dicha localidad, en la que se han detectado desde



el mes de marzo anterior graves humedades "causadas por fuga de agua en las instalaciones municipales que han producido la inundación del terreno absorbiendo las paredes esta humedad y causando daños en alicatado y pintura".

Reclama una indemnización provisional de 5.902,50 euros por los desperfectos y deterioros todavía no reparados.

Adjunta a la reclamación un poder general para pleitos, una nota simple informativa del registro de la propiedad y un informe pericial de valoración de daños fechado en junio 2021, redactado y firmado por una ingeniero técnico agrícola.

**Segundo.-** Obran en el expediente sendos informes del alguacil municipal de 3 de agosto y 13 de septiembre de 2021, en los que afirma que, tras las lecturas de agua realizadas, se aprecia que no han existido fugas de agua que afecten a la lectura del contador de la reclamante.

**Tercero.-** Consta en el expediente informe pericial de 8 de septiembre de 2021, emitido a instancia de la Administración consultante, que en su conclusión indica "A la vista de todas las circunstancias expuestas en este Informe Pericial, y una vez analizada la documentación, el Perito considera que los daños constatados están ocasionados por filtraciones de agua desde terreno por acumulación de agua natural en el mismo por subida de niveles freáticos y falta de uso de la vivienda. El importe de la reparación de los daños ocasionados por esta causa asciende a la cantidad de 2.454,91 €".

**Cuarto.-** A solicitud del Ayuntamiento, el 16 de septiembre de 2021 el Servicio de Asistencia y Cooperación Municipal de la Diputación de xxx2 emite informe técnico en el que, entre otras circunstancias, y previo análisis de la documentación existente, señala lo siguiente: "Entendiendo por todo ello, como conclusión para la resolución del expediente en curso, que no existe ni puede haber relación de causa efecto única y directa, entre las patologías aparecidas y descritas en informes precitados y una fuga de agua de la red municipal mencionada en esa calle, ya que no consta que haya existido; entendiéndose que no existe el nexo directo sin intervención extraña que haya podido influir, y en base a lo señalado en el apartado quinto, es más ecuánime considerar que los factores, allí mencionados, de localización, nivel freático, edad, materiales, pozos colindantes, desuso, sistema constructivo y mantenimiento, que son intrínsecos al propio inmueble, son los que han constituido fundamentalmente el motivo, causa y origen de las patologías, y no la mencionada fuga, que entiende el que suscribe que no se ha producido".



**Quinto.-** Mediante Resolución de Alcaldía de 2 de agosto de 2021 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Sexto.-** Por Resolución nº 2021-0107, de 14 de octubre de 2021, se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, resolución que es anulada "por no resultar ajustada al ordenamiento jurídico" por la Sentencia nº 64/2022, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de xxx2 (que señala entre otras omisiones del procedimiento seguido por el Ayuntamiento la del preceptivo informe de este Consejo Consultivo), que ordena la retroacción de las actuaciones.

**Séptimo.-** Mediante Resolución de Alcaldía de 13 de marzo de 2022, en trámite de ejecución de la referida sentencia, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Octavo.-** Tras la realización de diversas actuaciones, se concede trámite de audiencia y la reclamante presenta alegaciones ratificando sus pretensiones.

**Noveno.-** El 20 de julio 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con las especialidades que se



recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** La Administración ha admitido tácitamente la legitimación de la reclamante. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en una vivienda



a consecuencia de las humedades producidas por la fuga de agua desde la red municipal de saneamiento.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobada la realidad del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por tanto, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.



Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

A la vista de la prueba obrante en el expediente, en el caso examinado no se ha acreditado un inadecuado funcionamiento de la red de saneamiento.

El informe emitido por el Servicio de Asistencia y Cooperación Municipal de la Diputación de xxx2 (al que cabe conferir un superior valor por la garantía de imparcialidad que le da proceder de Administración distinta a la que formula la consulta) pone de manifiesto que los daños no deben su causa a un mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal, pues en su conclusión afirma que "es más ecuánime considerar que los factores, allí mencionados, de localización, nivel freático, edad, materiales, pozos colindantes, desuso, sistema constructivo y mantenimiento, que son intrínsecos al propio inmueble, son los que han constituido fundamentalmente el motivo, causa y origen de las patologías, y no la mencionada fuga, que entiende el que suscribe que no se ha producido". Por ello, se refiere de un modo expreso a otros factores como desencadenantes de las patologías comunes a cimentaciones observadas en construcciones realizadas hace 100 años, que "han absorbido humedades procedentes del terreno y que se elevan y disipan por capilaridad de los muros portantes hacia el interior de los inmuebles".

Comparte el mismo parecer el dictamen pericial emitido a instancia de la Administración, que señala que "No se puede constatar fugas de agua en instalaciones de abastecimiento o saneamiento municipales pues que por la zona por la que discurren no se localizan hundimientos o filtraciones superficiales que nos indiquen fugas activas. El estado generalizado de las construcciones del edificio de tipología y antigüedad parecida a la de la demandante nos confirma que en la población se da una misma patología de filtraciones de agua desde el propio terreno que afecta a aquellas edificaciones que por su antigüedad y tipología no presentan sistemas constructivos o impermeabilizaciones que impidan esta permeabilidad de los muros ante el agua



existente en el terreno de forma natural.”

Considera, además, que si hubiera fuga de agua continuada de la red municipal “la zona donde esta agua iría a desembocar primero sería a la zona de menor nivel que se corresponde con la gloria pero esta no manifiesta de forma continuada agua embalsada en la misma”. Asimismo, hace hincapié en que la vivienda ya se habían producido filtraciones de agua; incluso en el 2014 la vivienda ya presentaba absorciones de agua desde el terreno, provocando la reparación de deterioros y desperfectos en las zonas inferiores de la fachada.

A la vista de lo expuesto, y considerando que el informe pericial aportado por la reclamante no es suficiente para rebatir el contenido de los referidos informes oficiales, al no haberse acreditado el necesario nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2, debido a los daños y perjuicios causados por el deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.